

Artículo diecinueve

Se da nueva redacción a este artículo en los siguientes términos:

«Uno. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o, en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las Sociedades a que se refiere el apartado dos del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando no medie distribución de resultados.

Dos. La base imponible imputable a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible.

Las bases imponibles negativas no serán objeto de imputación directa, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad transparente en los cinco años siguientes.

Tres. Podrán optar por el régimen establecido en el número uno anterior las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, con los trámites, requisitos y condiciones que añade la legislación especial.

Cuatro. Las Entidades a que se refiere este precepto accederán a los beneficios fiscales que puedan reconocerse a las demás sociedades.

Las deducciones y bonificaciones aplicables sobre determinadas rentas o en razón de inversiones serán imputables a los socios. Estos integrarán las bases del incentivo en sus correspondientes esquemas liquidatorios, minorando, en su caso, la pertinente cuota según las normas específicas del impuesto que grave la renta de cada socio, persona física o jurídica.

Cinco. Las Entidades en régimen de transparencia fiscal no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.»

DISPOSICION ADICIONAL

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido quedará modificada en su redacción en los siguientes términos:

Artículo cuarenta y seis. Deducciones anteriores al comienzo de las actividades empresariales o profesionales.

El número 9 de este artículo quedará redactado en los siguientes términos:

«9. Los sujetos pasivos que se hayan beneficiado del régimen de deducciones regulado en este artículo, no podrán acogerse a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, ni del recargo de equivalencia durante el plazo de tres años a partir del inicio de sus actividades empresariales o profesionales.»

Artículo cincuenta y dos. Régimen simplificado.

Se añadirá un nuevo número 4, redactado como sigue:

«4. No podrán optar por el régimen simplificado quienes realicen con carácter habitual actividades económicas no comprendidas en dicho régimen especial, excepto las acogidas a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.»

«DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

Septima. La determinación de las cuotas mínimas a ingresar por los sujetos pasivos que opten por el régimen simplificado regulado en el título V, capítulo primero de esta Ley se calculará de forma que comprendan las deducciones por régimen transitorio previstas en el título IX de dicha ley. En ningún caso las indicadas cuotas mínimas podrán experimentar minoraciones como consecuencia de la aplicación de las referidas deducciones.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Para las sociedades que hubieran estado acogidas al régimen de transparencia fiscal a que se refiere en número 3 del artículo 12, redactado conforme a la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, cuando se trate de la enajenación de las acciones o participaciones en el capital, de la separación de socios o disolución de las mismas, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas.

A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se determinará integrado:

Primero. Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y

Segundo. Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y la entrada en vigor de esta Ley.

Inversamente serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período hubiesen sido imputadas a los socios por la utilidad de las acciones o participaciones enajenadas.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en esta Ley entrará en vigor:

1.º Tanto la nueva escala a que se refiere el apartado uno del artículo veintiocho, como la deducción variable de la letra B) del artículo veintinueve, con efectos de primero de enero de 1985.

2.º Las modificaciones consecuencia del nuevo tratamiento fiscal que se establece con respecto a los incrementos y disminuciones patrimoniales, a partir del 2 de octubre de 1985.

3.º Las restantes modificaciones recogidas en esta Ley, para los ejercicios que se inicien con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, a partir del 1 de enero de 1986.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

26893 LEY 49/1985, de 27 de diciembre, de adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco al Impuesto sobre el Valor Añadido.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Concierto Económico vigente entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, prevé, en su disposición adicional segunda, que, en el caso de que se produzca una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, que afecte a todos o alguno de los tributos concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del referido Concierto a las modificaciones que hubieren experimentado los mencionados tributos.

La incorporación del Impuesto sobre el Valor Añadido al sistema tributario estatal constituye, sin duda, una reforma sustancial del ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecta a algunos de los tributos concertados, como son, fundamentalmente, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el Impuesto sobre el Lujo y los Impuestos Especiales.

Esta situación obliga, pues, a la adaptación del Concierto Económico al Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que éste sustituye a los impuestos antes reseñados que desaparecen del sistema tributario del Estado y, por ende, del sistema tributario de los territorios históricos.

A tal fin, ambas Administraciones, de común acuerdo y con arreglo al mismo procedimiento que el seguido para la aprobación del propio Concierto Económico, han procedido a la adaptación de éste al Impuesto sobre el Valor Añadido, habiendo sido aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta Estado-País Vasco el 27 de septiembre de 1985.

Artículo único

Se aprueba la adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, al Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda del mismo.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEJO

Acuerdo primero. Aprobar el texto de la adaptación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco con motivo de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, conviniendo en la nueva redacción que ha de darse a los artículos 27, 28, 29, 39 (número 1), 51 (número 1) y disposición transitoria quinta (directriz primera) del actual Concierto Económico y acordando el texto de las nuevas disposiciones adicionales sexta, transitoria octava y final tercera.

Artículo veintisiete. Normativa de los impuestos indirectos.

1. Los impuestos indirectos se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos impositivos, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los establecidos en cada momento por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes.

2. El Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

3. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común.

Artículo veintiocho. Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia se ajustará a las siguientes normas:

1. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

2. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

3. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de doscientos millones de pesetas tributarán, en todo caso y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común, y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté en el País Vasco.

4. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

5. A los efectos de este Concierto Económico se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes.

a) Las entregas de bienes muebles corporales se entenderán realizadas en territorio vasco cuando desde dicho territorio se realice la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

1. Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.

2. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

b) Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes entregados estén situados en territorio vasco.

c) Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando los centros generadores de la misma radiquen en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco en las operaciones siguientes:

1. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2. Los servicios de transportes, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

3. Los arrendamientos de medios de transporte.

Artículo veintinueve. Gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los territorios respectivos durante cada año natural.

2. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural de ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

3. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

4. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en los territorios común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constará, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las diferentes Administraciones.

5. En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a cada una de las Diputaciones Forales o a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.

6. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación con arreglo a lo establecido en el número anterior por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor.

Corresponderá a cada una de las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Delegación de Hacienda, realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

7. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las Inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.-Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: La comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

Segunda.-Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: La comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso en que el sujeto pasivo realice en el territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

Tercera.-Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuarta.-Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Artículo treinta y nueve. Junta Arbitral.

Uno. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas, del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de las personas jurídicas y de la fijación de las proporciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido atribuibles a las distintas Administraciones competentes.

Artículo cincuenta y uno. Ajustes.

1. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,232 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,357 por 100 o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,643 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,643 por 100.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

En las dos primeras leyes quinquenales de Cupo, se utilizará como mecanismo de ajuste que permita perfeccionar la imputación de ingresos por el Impuesto sobre el Valor Añadido la resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + a \cdot RR_{AD} + (a - b) H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_{PV}}{b} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \leq \frac{b}{1-b}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1-b} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \geq \frac{b}{1-b}$$

RF_{PV} = Recaudación final anual para el País Vasco.
 RR_{PV} = Recaudación real anual del País Vasco.
 RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común.
 RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones.

$$a = \frac{\text{Consumo Residentes País Vasco}}{\text{Consumo Residentes Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$b = \frac{v - f - e}{V - F - E}$$

v = Valor añadido bruto del País Vasco al coste de los factores.
 V = Valor añadido bruto del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).
 f = Formación bruta de capital del País Vasco.
 F = Formación bruta de capital del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).
 e = Exportaciones del País Vasco.
 E = Exportaciones del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Primera.-Se aplicará la misma metodología que para el Cupo de 1981, salvo las modificaciones que se deriven de la adaptación del presente Concierto Económico a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

Durante el primer año de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido se tomará como proporciones provisionales de ventas las que hubieran correspondido como definitivas en 1985 de haber estado vigente en este año dicho impuesto.

DISPOSICION FINAL TERCERA

1. La derogación de las normas del Concierto aplicables al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y al Impuesto sobre el Lujo se entenderá sin perjuicio del derecho de las Administraciones respectivas a exigir, con arreglo a los puntos de conexión anteriormente vigentes, las deudas devengadas con anterioridad.

2. No obstante la nueva redacción dada al artículo 51.1, deberán tenerse en cuenta, a los efectos procedentes, los ingresos y pagos que se efectúen por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26894 REAL DECRETO 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al Por Mayor de Productos Petrolíferos Importados de la CEE.

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 4.º la necesidad de un desarrollo reglamentario que establezca el procedimiento de verificación de las condiciones requeridas a los distribuidores al por mayor de productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea, así como la determinación de la forma de acreditar su cumplimiento.

El presente Estatuto Regulador cumple ese mandato desarrollando reglamentariamente el citado artículo: Se fija el alcance de dichos requisitos y se establecen, en determinados casos, plazos para acreditar su cumplimiento. En definitiva, se busca el doble objetivo de garantizar una adecuada cobertura de las necesidades de combustibles y carburantes en España y, por otro lado, el correcto desenvolvimiento de la actividad de aquellas personas físicas y jurídicas que quieran distribuir estos productos en nuestro país.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el «Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al Por Mayor de Productos Petrolíferos Importados de la CEE», que figura como anexo de este Real Decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ